

# CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO

## CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO "TRATA DE PERSONAS"

Mario Luis Fuentes  
Cristina Hernández  
Sara Alcay



COORDINACIÓN  
DE HUMANIDADES



Programa  
Universitario  
de Estudios  
de Desarrollo  
UNAM



## CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “TRATA DE PERSONAS”

## Cuadernos de Investigación en Desarrollo

# CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO "TRATA DE PERSONAS"

Mario Luis Fuentes  
Cristina Hernández  
Sara Alcay



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2018

Fuentes, Mario Luis, autor. | Hernández, Cristina, autor. | Alcay, Sara, autor.  
Construcción del concepto “trata de personas” / Mario Luis Fuentes, Cristina  
Hernández, Sara Alcay.  
Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de  
México, 2018. | Serie: Cuadernos de investigación en desarrollo ; 19.  
LIBRUNAM 2019060 (libro electrónico)  
ISBN de la colección: 978-607-30-0445-9  
ISBN de la obra: 978-607-30-1089-4  
Tráfico de personas. | Tráfico de personas -- Prevención -- Cooperación  
internacional. | Prostitución -- Prevención -- Cooperación internacional.  
LCC HQ281 (libro electrónico)  
DDC 306.362—dc23

Primera edición: 18 de octubre de 2018

D.R. © 2018 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Cd.Mx.

Coordinación de Humanidades

[www.humanidades.unam.mx](http://www.humanidades.unam.mx)

Programa Universitario de Estudios del Desarrollo

Planta baja del edificio Unidad de Posgrado,

costado sur de la Torre II Humanidades

Ciudad Universitaria, Cd.Mx.

delegación Coyoacán, c.p. 04510

[www.pued.unam.mx](http://www.pued.unam.mx)

ISBN de la colección: 978-607-30-0445-9

ISBN de la obra: 978-607-30-1089-4

Esta edición y sus características son propiedad  
de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida su reproducción parcial o total  
por cualquier medio, sin autorización escrita de  
su legítimo titular de los derechos patrimoniales.

Hecho en México

## CONTENIDO

### CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “TRATA DE PERSONAS”

Introducción .....	6
1. Evolución conceptual de la trata de personas .....	9
1.1. La esclavitud y la explotación laboral como fuentes históricas de la trata de personas .....	12
1.2. La trata de blancas y la explotación sexual en la historia de la trata de personas .....	17
2. Desarrollo del concepto “trata de personas” en los instrumentos internacionales .....	29
2.1. Instrumentos internacionales relacionados con la esclavitud y sus prácticas análogas .....	30
2.2. Instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual .....	41
3. El concepto actual de la trata de personas .....	49
Reflexión final .....	60
Referencias .....	62
Instrumentos internacionales .....	65

# CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “TRATA DE PERSONAS”<sup>1,2</sup>

*Mario Luis Fuentes\**

*Cristina Hernández\*\**

*Sara Alcay\*\**

## INTRODUCCIÓN

En este Cuaderno de Investigación se presenta la primera de tres partes de un *Estado del Arte* sobre la Trata de Personas resultado del proyecto de investigación “*La trata de personas en México: Aproximación a su complejidad y elementos para la definición de políticas públicas. Un análisis desde la sociología de los riesgos sociales*”, desarrollado a partir de enero de 2018 en el marco del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica

- 
- 1 La investigación de la que se deriva este Cuaderno fue realizada gracias al Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM. UNAM - DGAPA - PAPIIT, clave IN307518 (2018 - 2020).
  - 2 Los autores agradecen la asistencia metodológica brindada por la Dra. Alethia Fernández de la Reguera, Investigadora del Centro de Investigaciones de Estudios sobre Género (CIEG) - UNAM, la colaboración de la Lic. Mónica Guerrero Ruíz, asistente de investigación de la Cátedra Extraordinaria “Trata de Personas” y a los alumnos Clarissa Luna Huerta, Areli V. Ríos Raya y José J. González Banda por su contribución como asistentes de investigación y becarios del programa PAPIIT (UNAM-DGAPA)

---

\* Investigador del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo, UNAM

\*\* Técnica Académica del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo, UNAM

\*\*\* Investigadora de la Cátedra Extraordinaria “Trata de Personas” de la UNAM

(PAPIIT) de la Universidad Nacional Autónoma de México, con clave y número IN307518.

El proyecto de investigación tiene el propósito de contribuir a una mejor comprensión de la trata de personas reconociendo que su complejidad no está asociada sólo con las características que le son propias al fenómeno, sino a la naturaleza del mismo, a los contextos en los que ocurre y a la vulnerabilidad de la población frente a él, aunque de forma diferenciada. De ahí que se plantee analizarlo desde la sociología de los riesgos sociales.

Por ello, el Estado del Arte, como el primero de los productos derivados del proyecto de investigación, busca dar cuenta del conocimiento y las aproximaciones teóricas que han sido construidos en torno y sobre la trata de personas, particularmente a partir del año 2000, fecha en la que fue adoptado en Palermo, Italia, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (conocido ampliamente como el Protocolo de Palermo), y en donde por primera vez, es definido el concepto “Trata de Personas”, con el principal propósito de documentar la ambigüedad que hoy prevalece en torno a su conceptualización y que constituye uno de los principales desafíos para su adecuado diagnóstico, comprensión, legislación y diseño de políticas públicas en la materia. Aún hoy, el concepto de “trata de personas” es usado para enunciar fenómenos muy diversos y distintos entre sí: desde las prácticas análogas a la esclavitud hasta la extracción ilegal de órganos o la maternidad subrogada, sólo por mencionar algunos.

Esta primera parte del Estado del Arte expone el largo proceso a través del cual se construyó el concepto actual de

trata de personas, la forma en la que éste se ha imbricado con el desarrollo de la legislación internacional en la materia y la forma en la que ha incidido en la comprensión del fenómeno.

## *CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “TRATA DE PERSONAS”*

### 1. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LA TRATA DE PERSONAS

El análisis en torno al concepto “trata de personas” es una tarea obligada para quienes desde la academia se dedican al estudio de este fenómeno y la vulnerabilidad frente a él, sobre todo al tratarse de un fenómeno de gran complejidad, la cual tiene que ver, no sólo con su naturaleza clandestina, delictiva y oculta, sino también con la falta de consenso entre quienes han intentado definirla, tipificarla, atenderla e incluso entre quienes la han padecido. Los intentos por definir una problemática como la trata de personas, que involucra a múltiples actores en diversos contextos, bajo una lógica transcultural y en entornos de precariedad y violencia, han derivado en diversas controversias en los ámbitos académico y político, puesto que las propuestas de conceptualización que se han desarrollado reflejan, a su vez, construcciones históricas, posturas políticas, sociales y culturales específicas.

La bibliografía disponible sobre el tema, así como en documentos como informes, diagnósticos, reportes e incluso documentos de política pública, hace visible el hecho de que lo que hoy se entiende por “trata de personas” responde a decursos históricos diversos. Las características que conforman lo que hoy se entiende por este fenómeno responden a las periodizaciones de la historia de la humanidad misma, tales como la esclavitud, o bien, corresponden a prácticas que se encuentran en

diversas culturas y momentos históricos, como sucede con el secuestro de mujeres como botines de guerra, o para matrimonios forzados o esclavitud sexual (Villapando, 2011) hasta prácticas tan recientes como la trata de personas para su empleo en actividades del crimen organizado (Mattar, 2004; Barrios, 2017), de manera que la trata tiene orígenes y prácticas múltiples, y respecto de que se observa también que si bien ha persistido a lo largo de la historia, ésta también se ha transformado y tomado características específicas en función del lugar en el que ocurre.

Es precisamente la complejidad que caracteriza a la trata de personas lo que hace imposible abordar y analizar de manera unánime o conjunta la historia de cada una de las actividades que la componen, es decir, las historias de la trata. Entender sus complejidad requiere de comprender fenómenos tan diversos como la explotación laboral, la esclavitud y sus prácticas análogas en las que se presentan en la actualidad, la explotación sexual y sus diversas manifestaciones, las adopciones ilegales y la extracción ilegal de órganos, cada uno con sus diversas interpretaciones, con las diversas particularidades que adquiere en cada contexto, así como con las diversas posturas que han definido entre controversias sus maneras de abordarlas. Diversos autores han tratado de dar cuenta de los fenómenos que se han entendido como trata de personas. Al respecto, Mattar (2004, p. 671) y Dottridge (2002) identifican las siguientes problemáticas en la producción científica, así como en los instrumentos internacionales, las cuales son abordadas actualmente como trata de personas:

- Explotación sexual
- Explotación laboral
- Matrimonio forzado
- Adopción ilegal
- Servidumbre doméstica
- Servidumbre por deudas
- Servidumbre por gleba
- Turismo sexual
- Tráfico de órganos y tejidos humanos

Asimismo, Mattar (2004) señala que otra de las fuentes de complejidad de en el estudio de la trata de personas son los diversos contextos en los que adquiere formas diversas de operar, entre los que menciona entornos globalizados, la migración internacional, así como en contextos de tráfico y crimen organizado internacional. De esta manera, la comprensión de la trata de personas requiere identificar las diversas etapas históricas y contextos en los que se han gestado los debates en relación a esta problemática y los actores que han tenido voz y voto en los mismos.

Sin embargo, si bien estas problemáticas se han gestado en diversas etapas de la historia y en diversos contextos, la manera en la que se entiende el día de hoy la trata de personas, sobre todo desde la comunidad internacional comenzó a gestarse a raíz de la coordinación de las potencias europeas en el siglo XIX e inicios del siglo XX, hasta llegar al Protocolo de Palermo, que es el primer instrumento internacional en definir la trata de personas. A lo largo de este apartado analizaremos la manera en la que los elementos que componen la trata han sido entendidos y debatidos desde la comunidad internacional, así como la manera en la que

se construyeron de manera histórica los debates actuales en relación a esta problemática.

Comprender los elementos históricos que han construido el concepto actual de trata de personas es una pieza indispensable para la comprensión y el análisis de esta problemática en el estado del arte, ya que no sólo permite identificar la manera en la que se ha concretado el concepto de personas, sino también de los debates y pugnas en los que esta definición ha tenido origen así como los actores que han incidido directamente en la manera en la que hoy en día se entiende la trata de personas, las obligaciones que las naciones tienen con respecto a su combate, así como las medidas que habría de tomarse para combatir esta problemática, y las visiones predominantes que en torno a esta problemática han logrado consolidarse, o bien, que han sido omitidas a través de los instrumentos internacionales, los cuales han tenido un papel preponderante en la conceptualización del fenómeno.

### *1.1. La esclavitud y la explotación laboral como fuentes históricas de la trata de personas*

Uno de los principales conceptos relacionados a la trata de personas es la esclavitud y sus prácticas análogas, así como la explotación laboral. Si bien, la esclavitud en su estricta definición como la posesión jurídica de otra u otras personas ha quedado abolida (Joel Quirk, 2009), es cierto también que esta práctica ha cobrado nuevos sentidos y nuevas manifestaciones a lo largo de la historia. Tal como explica Newman (2018):

“La opresión, la explotación, el conflicto racial y la violencia continuaron prevaleciendo en las antiguas sociedades de esclavos y la verdadera libertad continuó siendo una cuestión de las elites ricas y blancas (...). Incluso con la abolición legal, el trabajo forzoso y otras formas explotadoras de trabajo contractual permanecen” (Newman, 2018, pp. 44-45).

De esta manera es común encontrar que organizaciones internacionales, actores políticos y sociales, así como diversas organizaciones emplean el término de “esclavitud moderna” para referirse a la trata de personas. En este sentido, algunas de las prácticas que hoy son entendidas como la trata de personas como lo son la explotación laboral, las prácticas análogas a la esclavitud, o bien el trabajo forzado tienen sus orígenes en prácticas tan antiguas como las esclavitud, de la cual, si bien no se cuenta con registros de su origen preciso, se sabe de la ocurrencia del fenómeno en diversas civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, puesto que corresponden a prácticas normalizadas en todo el mundo en diversos contextos y en diversos momentos de la historia (Villalpando, 2011).

Sin embargo, pese a la continua presencia de la esclavitud y sus prácticas análogas como la trata de personas con fines de explotación laboral, así como del matrimonio forzado a lo largo de la historia, fue a partir de mediados del siglo XIX en que estas problemáticas comenzaron a ser temas centrales en los movimientos sociales e históricos, así como en los instrumentos internacionales. De esta manera, la época moderna se ha caracterizado por la abolición y la penalización de la esclavitud, a raíz de los ideales de

la revolución francesa en la que se sostiene que todos los hombres son iguales y de los movimientos abolicionistas, sobre todo en aquellos países que habían sido colonizados por las potencias europeas (Scarpa, 2008; Newman, 2018).

Pese a estos movimientos llevaron a la abolición de la esclavitud, no todos los autores que han estudiado el fenómeno coinciden en que este cambio en las estructuras sociales haya sido producto de los movimientos de los esclavos, ni al cambio de pensamiento de la ilustración. Inicialmente se observa que los principales instrumentos internacionales que prohíben la esclavitud enmarcan esta problemática en relación a las rutas comerciales en el continente africano para evitar conflictos entre las potencias colonizadoras, o bien, prohíben el tráfico de armas a las naciones africanas o la salida de naves marítimas nativas de este continente tal como enuncian el Acta de Berlín de 1885 y el Acta General de Bruselas de 1890. Asimismo, autores como, Rodríguez, Acosta, Baró y Guzmán (2013) mencionan que estos cambios jurídicos entre las potencias comenzaron a considerarse por las altas tasas de mortalidad entre los esclavos africanos. Al respecto estos autores mencionan:

“Tan normalizada fue esa institución - de la esclavitud- en la Antigüedad, que ningún legislador ni pensador o filósofo, propuso su abolición o cuestionó su existencia; su abolición formal no se debió a una elevación de la conciencia ética, sino más bien a las guerras de conquista, fuente de abastecimiento de esclavos, por la alta tasa de mortalidad, producida por inhumanos tratos y penosas condiciones de vida a las que eran sometidos” (Rodríguez, Guzmán, Acosta & Baró, 2013, p. 23).

Es en estos contextos en los que comienza a difundirse y mandarse la abolición de esta práctica, sin embargo, una vez prohibida en todos los países del mundo, la manera de entender la esclavitud comienza a transformarse y a tomar en cuenta otras actividades que conservan diversas características a la esclavitud. De esta manera en 1926 se reconoce el trabajo forzoso como una práctica que puede ser análoga a la esclavitud, la cual queda prohibida completamente en 1957. Asimismo, en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 se definen diversas prácticas como “análogas a la esclavitud”, entre las que se prohíbe la herencia o el intercambio o venta de mujeres y niños o la servidumbre por deudas o de gleba.

Finalmente, el tema de la esclavitud encuentra un nuevo sentido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento que prohíbe explícitamente la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre “en todas sus formas”. De esta manera, la abolición de la esclavitud que da instituida como un derecho humano en el artículo 4 de la Convención.

Como puede observarse, la esclavitud no ha sido un tema estático dentro de los instrumentos internacionales, ni en el que haya predominado una única postura respecto a la forma de entender esta problemática. Particularmente este fenómeno ha sido abordado no sólo por desde una perspectiva punitiva, sino también desde el enfoque de los derechos humanos. De igual manera, desde la comunidad internacional el tema de la esclavitud ha sido modificado, redefinido y actualizado en los instrumentos jurídicos, es decir, continuamente ha

introducido nuevas maneras de abordar el tema tomando en cuenta sus nuevas manifestaciones.

Pese a las formas en las que se ha modificado y cambiado el concepto de esclavitud y sus prácticas análogas, diversos autores sostienen que el uso del término “esclavitud” no debería emplearse como un homólogo de la trata de personas. Desde esta postura, argumentan que la trata de personas actualmente es un fenómeno muy distinto al de la esclavitud, tal como se conocía en la antigüedad o durante finales del siglo XIX. Inicialmente, en términos generales, la esclavitud en su concepción clásica hace alusión a la propiedad de una persona (Dottridge, 2002) cuestión que en la actualidad no es permitida jurídicamente, tal como sucedía con la posesión de un esclavo (Dottridge. M., 2017).

Asimismo, el emplear el término esclavitud implica una carga histórica de sometimiento de seres humanos de una manera total, (Jahic y Finckenauer, 2005) elemento que no cumplen todos los casos de trata de personas en la actualidad, como puede ser la esclavitud por deudas o la trata de personas con fines de explotación laboral, las cuales no encajan en su totalidad bajo los conceptos clásicos de esclavo o esclava, en donde la división entre la “esclavitud” y la “libertad no son tan claros como en los periodos históricos previos al siglo XIX (Kempadoo, 2016).

De igual manera, quienes sostienen esta postura argumentan que el simple hecho de homologar a la esclavitud con otras problemáticas, como por ejemplo otras formas de esclavitud o explotación no permite identificar la complejidad ni aprehender las características de cada una de esta “prácticas análogas”, lo que no sólo pareciera reducir el análisis de las otras manifestaciones de la trata de

personas (Joel Quirk, 2009). Respecto a estas limitaciones en el empleo del concepto de esclavitud o esclavitud moderna, Dottridge M. menciona:

“En la mente de las personas de Europa Occidental y las Américas, el término “esclavitud” se refiere a la trata transatlántica de esclavas y esclavos y al período de 400 años cuando personas africanas fueron tomadas cautivas, transportadas a través del Atlántico con altas tasas de mortalidad y esclavizadas y torturadas rutinariamente, haciéndolos trabajar hasta morir o asesinándolas. Existe un peligro real de que usar el término para referirse a niveles de explotación que no cumplan con la definición legal de esclavitud tenga el efecto de trivializar o relativizar la esclavitud histórica y así reducir cualquier sentido de responsabilidad para los países que se beneficiaron de la esclavitud” (Dottridge. M., 2017, p. 3).

Son precisamente estas ambigüedades en el uso indeterminados de conceptos los que han llevado en diversas ocasiones a la confusión no sólo en la aplicación empírica de las tipologías, sino también a que hoy en día persista una falta de consenso respecto a la relación entre la trata de personas y la esclavitud y sus prácticas análogas.

### *1.2. La trata de blancas y la explotación sexual en la historia de la trata de personas*

La trata de personas con fines de explotación sexual ha sido quizás uno de los temas que mayor controversia ha generado en relación a lo que hoy se entiende por trata de

personas. Las distintas prácticas sexuales, reconocidas en conjunto como algunos de los “fines de explotación sexual” tal como se establece en el artículo tercero del Protocolo de Palermo, a saber: prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, han sido un tema controversial, sobre todo en los países occidentales, los cuales, como se verá más adelante, han tenido una gran influencia en el desarrollo de los conceptos e instrumentos jurídicos internacionales relacionados con esta problemática. A su vez, el llamado *comercio sexual* implica el abordaje de otros temas también controversiales, como lo es el estigma sobre la sexualidad de la mujer y su capacidad de agencia en situaciones de vulnerabilidad, el ejercicio voluntario del trabajo sexual<sup>3</sup> (por parte de hombres y mujeres), por mencionar sólo dos de los más visibles

La trata de hombres, mujeres y niños para ser explotados sexualmente, es decir, obtener un beneficio de su comercialización para ser utilizados en actividades sexuales de forma contraria, en su gran mayoría, a su voluntad, no es un fenómeno nuevo. Se cuenta con registros de que el tráfico de esclavos incluía esta forma de explotación hacia las víctimas y de que era una práctica frecuente en las guerras e invasiones entre los países (Villalpando, 2011). Sin embargo, el tema comenzó a hacerse visible dentro los espacios de toma de decisiones internacionales a partir del concepto *trata de blancas* acuñado hacia finales del siglo

---

3 Tal como se verá más adelante, la postura abolicionista, más que lograra la erradicación de la explotación sexual, ha llevado a sustentar políticas de criminalización contra el comercio sexual, siendo esta una fuente de vulnerabilidad de las personas dedicadas a estas actividades (Lamas, 2017; Amnistía Internacional, 2015).

XIX e inicios del siglo XX, y posteriormente cobraría auge con la identificación de la explotación sexual de mujeres migrantes provenientes de Europa del Este (Mattar, 2004).

El concepto de trata de blancas ha sido determinante para el diseño de políticas públicas europeas relacionadas con la trata de personas con fines de explotación sexual, sus rastros se pueden identificar en la actual definición de trata de personas que establece el Protocolo de Palermo y que es aceptada por gran parte de la comunidad internacional.<sup>4</sup> Lo anterior debido a que la trata de personas con fines de explotación sexual comenzó a abordarse bajo el concepto de “trata de blancas”, el cual respondía a la problemática de mujeres europeas que eran sustraídas de sus comunidades de origen para ser explotadas sexualmente en otras regiones. Ya desde finales del siglo XIX diversas naciones europeas habían establecido diversas medidas en sus legislaciones nacionales para la atención de esta problemática, haciendo énfasis en la responsabilidad de los Estados en la protección de sus ciudadanos y en la necesidad de establecer medidas para la detección y la atención de las víctimas (Cree, 2008; Le Goff & Lothar, 2011).

Sin embargo, las medidas nacionales para el combate a de “trata de blancas” fue insuficiente para atender una problemática que ya evidenciaba el involucramiento traslado transfronterizo de mujeres para su explotación, de manera que en 1895 y 1899 se realizaron conferencias en diversas ciudades europeas para plantear que este

---

4 En el anexo 1 se muestran los 174 países que han ratificado este Protocolo. Disponible en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-12-a&chapter=18&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&clang=_en)

era un asunto que debía ser atendido desde los ámbitos internacionales (Kangaspunta, 2008). Pese a estos primeros esfuerzos, no fue sino hasta 1904 que fue firmado el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de la Trata de Blancas, en la ciudad de París, siendo este el primer instrumento internacional para atender esta problemática y que se considera como el primero de los antecedentes en el marco jurídico internacional del Protocolo de Palermo.

Este instrumento estableció diversos lineamientos para entender y atender lo entonces ampliamente reconocido como trata de blancas. Inicialmente este Acuerdo establece la necesidad de atender desde un nivel de coordinación internacional aquellos casos de mujeres mayores y menores de edad que “de las que se haya abusado o forzado” como resultado de la trata de blancas.

Asimismo, este tratado establece una relación entre las mujeres y los niños como sujetos en condición de vulnerabilidad de ser víctimas de explotación sexual, elemento que se mantiene hasta la actualidad en los instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas (Kangaspunta, 2008; Marcon & Pedro, 2013). Tal como menciona Marcon y Pedro (2013, p. 62): “En ese momento, no tenía sentido diferenciar la prostitución de una mujer y un niño o niña porque la mujer tenía un estatus social infantil”. Tal como se verá más adelante, diversas corrientes críticas han señalado esta condición que infantiliza a la mujer en los tratados internacionales, colocándola bajo la misma categoría de niñas y niños que incluso a más de 100 años de distancia no ha logrado ser superada (Cree, 2008).

Inicialmente, el concepto y la atención de lo que se denominaba trata de blancas se regía bajo los principios

de la moral cristiana europea, especialmente en la que la idea de pureza de las mujeres, bajo preceptos religiosos y morales de la época, reforzadas a través de la victimización de la misma, siendo estos los principios los mismos que justificaban la intervención de los Estados en la identificación, atención y sanción de estas actividades (Marcon & Pedro, 2013). Asimismo, en esta época la atención también era regida y sustentada a través de los conceptos relacionados con la criminalización de la prostitución mismos que implicaban un énfasis aportado por el ámbito de la salud pública, al ser considerado como un problema en la materia (Cree, 2008).

Otro de los elementos que resaltan de este primer instrumento internacional es el empleo del término “trata de blancas” para referirse a la problemática de la explotación sexual de mujeres y niñas. Este término hacía alusión específicamente a mujeres europeas que eran traficadas (comercializadas) y explotadas sexualmente. Esto implicaba una división entre aquellos tipos de explotación sexual que debía de ser castigados –cuyo objetivo eran las mujeres europeas– y aquel que era visto como una consecuencia más de la esclavitud –y que no se castigaba– en el que las víctimas eran principalmente las mujeres cuyas naciones de origen eran colonias o territorios ocupados por las potencias. Al respecto, Rodríguez, Guzmán, Acosta y Baró (2013) señalan:

“En el siglo XIX se produjo un perverso tráfico de mujeres europeas que eran explotadas en la prostitución y el cual sí era perseguido por las autoridades. Se le llamó despectivamente “trata de blancas”, para distinguirlo de la trata de esclavos negros, regulada y promovida por los

Estados y por todos los Gobiernos” (Rodríguez, Guzmán, Acosta & Baró, 2013, p. 29)

A raíz de estas controversias, en 1921 la Sociedad de las Naciones promulgó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores. El instrumento, si bien llevó consigo diversos cambios con respecto a instrumentos internacionales anteriores, es cierto que, a la vez, fue el origen de diversas críticas que se mantienen hasta hoy. Inicialmente, el término “trata de blancas” fue sustituido por el de “tráfico de mujeres y niños”, reconociendo las limitantes raciales que implicaba el Acuerdo de 1904 (Kangaspunta, 2008).

Desde ese momento, el tema de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual ha estado presente en los instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas: se adoptaron la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad en 1933, seguida del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado en 1955. Estos instrumentos internacionales han sido antecedentes definitorios en la construcción del concepto hoy vigente de trata de personas.

Uno de los elementos que resaltan es que en ambos instrumentos la trata de personas con fines de explotación sexual es abordada como un problema que afecta principalmente a mujeres y niños, sin hacer una distinción entre estos dos grupos. Se observa que la relación en el binomio mujer-niños dentro de los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como en las políticas internacionales se mantiene hasta el día de hoy,

lo que ha impedido hacer distinción de las características y necesidades específicas que adquiere cada una de estas poblaciones. Si bien existen instrumentos internacionales específicos relativos a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, estos dos grupos poblacionales se mantienen juntos hasta el día de hoy en el Protocolo de Palermo.

Otro de los elementos que han definido históricamente la trata de personas con fines de explotación sexual es la forma de entenderla como un sinónimo de comercio sexual o prostitución, tomando como base el supuesto de que el consentimiento de la persona no influye en que el delito de trata de personas se configure, lo que conlleva a su vez a la criminalización del comercio sexual, así como a la persecución de quienes ejercen esta actividad de forma autónoma y voluntaria, cuestión que no implica el disfrute o no del mismo, sino una decisión derivada de un razonamiento personal, que no ha sido coaccionado por algún agente externo, y que forma parte de distintas opciones entre las cuales las personas que lo ejercen han decidido hacerlo. El consentimiento es uno de los componentes de la actual definición y tipificación del delito de trata de personas más controvertidos porque, se ha asumido como el “consentimiento de una persona adulta para ser explotada”, poniéndose en el mismo nivel de discusión que la decisión de ejercer el trabajo sexual de forma voluntaria, cuando se trata de dos cuestiones distintas.

En este sentido, el limitar el reconocimiento del consentimiento en el caso de las niñas, niños y adolescentes deriva de que, al encontrarse aun en desarrollo, y ante la falta de experiencia, la persona a corta edad no puede evaluar de manera correcta el efecto que una decisión puede tener sobre su vida. En esta limitación recae la ausencia de

consentimiento, sin embargo, en el caso de las mujeres, la falta de reconocimiento recae en las condiciones de vulnerabilidad que recaen en las cuestiones estructurales y culturales que las hacen ser víctimas.

Ahora bien, respecto del “consentimiento”, éste comenzó a nulificarse desde el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Blancas de 1910, y se reafirma en los instrumentos posteriores en la materia hasta el Protocolo de Palermo, es decir: se asume que ninguna persona puede estar de acuerdo en ser tratada, lo cual, en sentido estricto es inescrutable desde cualquier perspectiva, pero especialmente desde la de los Derechos Humanos, cabe recordar, en ese sentido la irrenunciabilidad, como un principio que aplica para todo el conjunto de derechos.

Sin embargo, dada la equivalencia que se ha construido entre el consentimiento y la decisión personal de dedicarse a alguna forma de trabajo sexual, o participar de alguna manera en el comercio sexual, el segundo ha sido criminalizado, cada vez con mayor énfasis en la construcción histórica del concepto “*trata de personas*”, de ahí que la afirmación de que la “prostitución es el combustible de la trata” (Departamento de Estado de Estados Unidos de América, 2004), sea una con potente eco y peso político que ha llegado a plasmarse no sólo en los instrumentos internacionales, sino también en la construcción social e historia del concepto y en la percepción pública del mismo.

Se trata entonces de una visión hegemónica impulsada desde la comunidad internacional, en la que han tenido mayor peso las potencias occidentales, principalmente Francia y Gran Bretaña, ha despertado críticas con respecto al papel que tienen las mujeres dentro de estos instrumentos, así como

de la censura y el impacto que han tenido las actividades relacionadas con el comercio sexual. Diversos autores como Cree (2008) y Jahic y Finckenauer (2005) sostienen que a la par de que el concepto de trata de personas era construido y legitimado desde esta visión hegemónica (que además excluye otros fines de explotación reconocidos en el propio Protocolo de Palermo), los derechos de las mujeres y hombres (incluyendo, desde luego, a la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer (LGBTTTQI)) dedicados al trabajo sexual o partícipes en el comercio sexual eran crecientemente amenazados.

La postura de la prohibición de la prostitución se sustentó en sus inicios con argumentos relacionados a la salud pública y a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, lo que implicaba a la par el desarrollo de una política de represión, persecución y repulsión de la prostitución (Marcon & Pedro, 2013) mientras se consolidaba un estigma sobre las personas que se dedicaban al comercio sexual, sobre todo de mujeres y homosexuales. Estas medidas segregaban y criminalizaban a quienes se dedicaban al trabajo sexual, orillándolos a ejercer sus actividades en espacios cada vez menos regulados, menos visibles y con más riesgos. Al respecto, Cree (2008, citando a Walkowitz, 1980 y Mort, 1987) explica:

“La prostitución había sido un foco principal para la ansiedad pública a lo largo del siglo XIX (Walkowitz, 1980). Se culpó a las prostitutas por dañar la salud de la nación en general, y las fuerzas armadas en particular; la inmoralidad se identificó como la causa raíz de casi todos los problemas sociales (Mort, 1987). La preocupación

pública llegó a un punto crítico en las campañas a favor y en contra de la imposición de las leyes de enfermedades contagiosas de 1864, 1866 y 1869 (en Inglaterra). El gobierno había presentado las leyes sobre (y contaba con el apoyo de nuevos científicos de salud pública y algunos médicos) como una forma de regular la prostitución” (Cree, 2008, p. 765).

La prohibición del trabajo sexual, y el abordaje de esta problemática desde un enfoque punitivo, derivó en el surgimiento de diversas posturas políticas e intelectuales contrarias a la visión dominante en torno a la trata de personas, las cuales buscaban hacer evidente las consecuencias de esas políticas sobre las mujeres y hombres que realizaban actividades vinculadas con el comercio sexual, así como las condiciones en las que estas labores se llevaran a cabo. En ese momento intelectuales y feministas como Emma Goldman denunciaron las consecuencias de estas políticas y demostraron que entre aquellas personas que ejercían el comercio sexual, un número importante ellas, no contaban con más opciones para su supervivencia (Marcon & Pedro, 2013).

Es a partir de ese momento en el que se gesta una bifurcación en la manera de entender y abordar la trata con fines de explotación sexual, cuyo punto central es el concepto de “consentimiento”. La primera de estas posturas es catalogada como “abolicionista”, desde la cual cualquier tipo de prostitución es forzada, puesto que implica el sometimiento y objetivación de la mujer, incluso cuando ésta ha dado su aprobación o se ha involucrado en estas actividades de manera voluntaria. Por el contrario, la segunda

postura se denomina como “reglamentarista”, desde la cual se argumenta que es posible que una mujer decida de manera consciente involucrarse en actividades del comercio sexual de manera libre, y que para protegerla de cualquier riesgo es necesario que estas actividades estén reguladas por los Estados, brindándoles no sólo seguridad, sino también prestaciones y servicios que podrían adquirir en cualquier otra actividad laboral. Al respecto Marcon, y Pedro, explican:

“Actualmente podemos identificar dos posiciones centrales hacia la prostitución en el debate contra el tráfico. Una posición defiende una perspectiva abolicionista, considera que toda prostitución es forzada, y es defendida por la Coalición contra la Trata de Mujeres (CATW). Otro, defendido por la Alianza Global Contra Trata de Mujeres (GAATW), con sede en Tailandia, reconoce que no es el ejercicio de la prostitución en sí mismo lo que es abusivo, sino las malas condiciones del trabajo. El punto fundamental que distingue estos entendimientos es la divergencia sobre la cuestión del consentimiento. Mientras que los abolicionistas argumentan que una persona no elige esta actividad, ya que siempre están obligados por alguna circunstancia, la otra rechaza la noción de que las trabajadoras sexuales en procesos migratorios son solo sumisas y pasivas, reconociendo su subjetividad y agencia personal. Además, hay modulaciones e intersecciones entre estas dos perspectivas, aunque también hay muchas variantes de ellas” (Marcon & Pedro, 2013, p. 71).

Contraria a la visión abolicionista del trabajo sexual que predomina en los instrumentos internacionales, la postura

reglamentarista ha hecho evidente la criminalización de quienes ejercen el trabajo sexual y ha marcado a su vez puntos centrales en el análisis del comercio sexual y su relación con la trata de personas. De esta manera, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX se han observado diversas agrupaciones de trabajadoras sexuales que buscan reivindicar sus derechos y el reconocimiento social y jurídico de sus trabajos con el propósito de que se les permita acceder a prestaciones sociales y otros derechos laborales a los que ahora no tienen acceso.

Al respecto, Marta Lamas (2016) señala que los grupos feministas que han defendido la postura reglamentarista han desarrollado espacios internacionales para plantear este enfoque y a su vez dar voz a los trabadores y trabajadoras sexuales. Entre estos espacios menciona el Women's Forum on Prostitutes Rights en Estados Unidos en 1984, el Primer Congreso Mundial de Prostitutas en Amsterdam en 1985 y el Committee on Prostitutes Rights (Lamas, 2016, citando a Abad, Briones, Cordero, Manzo & Marchán, 1998).

Como puede observarse, la historia de la explotación sexual como uno de los fines de explotación de la trata de personas no puede entenderse como una historia unívoca, por el contrario, es la manifestación y el conjunto de diversas posturas que han puesto sobre la mesa las consecuencias que cada una de las políticas ha tenido sobre la vida de quienes ejercen esta labor. Tal como se abordará más adelante, uno de los principales problemas que llevan al entendimiento del trabajo sexual como una de las manifestaciones de la trata de personas es el concepto del consentimiento, y la falta de reconocimiento dentro de los tratados internacionales.

Es necesario entender que estas dos posturas han definido no sólo el debate internacional histórico en relación a la trata y por ende ha incidido en el diseño de los instrumentos internacionales y las políticas públicas en la materia, lo que ha tenido un impacto directo en las naciones que se apegan a estos instrumentos, y en la vida de quienes son víctimas de esta problemática. El debate, como se señalará más adelante, hasta el momento es inacabado y carente de consenso.

## 2. DESARROLLO DEL CONCEPTO “TRATA DE PERSONAS” EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Como se señaló anteriormente, el análisis histórico de la trata de personas está estrechamente vinculado al desarrollo que esta problemática ha tenido en los instrumentos jurídicos internacionales. Tal como se abordó en el apartado anterior, los conceptos y formas de atender y entender la trata de personas han implicado en sí mismos un campo de pugna entre las distintas visiones a partir de las cuales se ha intentado comprender la diversidad de fenómenos que han sido asumidos como trata de personas, éstas visiones, a su vez, han sido un eco para los instrumentos jurídicos.

En este apartado se analizan aquellos elementos que es posible identificar en los instrumentos internacionales que han definido la manera en la que se entiende la trata de personas hasta el día de hoy. Al igual que en el apartado anterior, cada una de las actividades vinculadas con la trata de personas han tenido un desarrollo particular, por lo que es necesario establecer un análisis diferenciado para las

diversas problemáticas históricamente relacionadas con el concepto. Por ello, en el primer sub apartado se expone el desarrollo histórico de los instrumentos internacionales relacionados a la abolición de la esclavitud y sus prácticas análogas, y en el segundo el de los instrumentos relativos a la trata de personas con fines de explotación sexual.

### *2.1. Instrumentos internacionales relacionados con la esclavitud y sus prácticas análogas*

#### *Acta General de Berlín de 1885*

El Acta General de Berlín surge en el marco de un acuerdo entre las potencias colonizadoras de la época,<sup>5</sup> con el objetivo de “regular el desarrollo del comercio y la civilización” en algunas zonas de África, especialmente aquellas que permitían el tránsito al océano Atlántico y de esa manera evitar conflictos entre las primeras. El artículo sexto, en el que se señala la intención de la supresión de la esclavitud y el comercio de esclavos hace alusión también al “carácter civilizatorio” de las potencias en África. De esta manera, el artículo IV señala:

Todas las potencias que ejercen derechos de soberanía o influencia en los territorios antes mencionados se comprometen a velar por la preservación de las tribus nativas, y para atender a la mejora de las condiciones

---

5 Entre los países firmantes se encontraba Gran Bretaña, Alemania, Rusia, Bélgica, Hungría, Dinamarca, España, Estados Unidos, Italia, los Países Bajos, Rusia Suecia, Noruega y el Imperio Otomano.

de su moral y el bienestar material, y para ayudar en la supresión de la esclavitud, y especialmente el comercio de esclavos. Los Estados miembros, sin distinción de credo o de nación, protegerán y favorecerán a todas las instituciones religiosas, científicas o de beneficencia y de las empresas creadas y organizadas para los objetivos arriba mencionados, o que tienen como objetivo instruir a los nativos y traer a estas tierras las bendiciones de la civilización (Acta General de Berlín, 1885).

Asimismo, el capítulo II establece una Declaración Relativa al Comercio de Esclavos, en la cual prohíbe cualquier acto u operaciones relacionadas con la venta y la explotación de esclavos - entre estos los mercados y los medios de transportes usados para su traslado - que tenga como fin el comercio de esclavos, cuales quiera que sea su raza. El artículo IX indica a su vez la obligatoriedad de los Estados firmantes de emplear medidas para sancionar y erradicar esta práctica.

Como se puede observar, en sus inicios los instrumentos internacionales relacionados a la abolición de la trata de personas se relacionan a los acuerdos internacionales relacionados con el libre tránsito marítimo de las potencias, así como del ingreso del capital de las mismas a los territorios africanos, más que a una cuestión de reconocimiento de derechos de las víctimas. Asimismo, este primer documento contempla la vigilancia de fronteras y lugares de ingreso como uno de los puntos para detectar esta problemática.

*Acta general de la conferencia antiesclavista de Bruselas, para reprimir la trata, proteger las poblaciones aborígenes del África y asegurar a dicho continente los beneficios de la paz y la civilización de 1890.*

Cinco años después del acta de Berlín, la comunidad internacional emite el Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas, uno de los documentos internacionales que en mayor medida ofrece elementos para analizar lo que hoy se entiende como trata de personas con fines de explotación laboral, así como de la esclavitud y sus prácticas análogas, especialmente respecto a las obligaciones que tienen los gobiernos de los llamados países de origen y destino. Sin embargo, al igual que en la definición de trata de personas que proviene de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional que se encuentra en vigor actualmente, en 1890 el Acta de la Conferencia Antiesclavista aborda la esclavitud como parte de un conjunto de otras múltiples problemáticas conexas, como el comercio de armas y municiones, y la vigilancia de las fronteras del continente africano.

Asimismo, es necesario mencionar que si bien el instrumento tiene como objetivo la represión de la trata de personas, desde sus primeras líneas establece que esta iniciativa surge a raíz de la necesidad de generar un libre tránsito entre los países africanos hacia los océanos, y de esa manera favorecer el comercio, evitando futuras confrontaciones entre las potencias europeas. Entre las acciones que establece este documento se incluyen la construcción de caminos, instalación de barcos navegables

en las aguas interiores, así como la instalación de líneas telegráficas y el establecimiento de seguridad de estas vías de comunicación que protegiesen las actividades mercantiles o de cualquier naturaleza que allí se llevaran a cabo.

Inicialmente, este instrumento incorporó el término “trata” para referirse a una práctica análoga a la esclavitud y al comercio de esclavos africanos, sin embargo, el término no es definido de manera específica. Asimismo, mandata la creación de leyes que sancionen la trata de esclavos y enuncia una serie de actos que deben de contemplarse bajo este concepto, entre los que se incluyen: “(...) atentados graves contra las personas, a los organizadores y cooperadores de las caza de hombres, a los autores de la mutilación de adultos y niños y a cualesquiera individuos que contribuyan a la captura de esclavos por medios de violencia; y por otra parte, las disposiciones concernientes a los atentados a la libertad individual, a los que guían los convoyes, a los conductores y traficantes de esclavos” (artículo 5), los cuales deben de ser sancionados con leyes específicas contra la esclavitud.

Otro de los elementos en relación con la esclavitud son los relativos a lo que se mandata que los esclavos rescatados deben de recibir medidas específicas para su atención o adaptación al lugar en el que se encuentren entre las que se establece:

- Las Potencias contratantes (...) “tendrá(n) el deber de proteger a los esclavos libertados, de volverlos a su patria, si es posible, de procurarles medios de existencia y de proveer en particular a la educación y colocación de los niños abandonados” (artículo 18).
- Los esclavos rescatados podrán ser devueltos a su país de origen velando por su bienestar, o

bien, podrán establecerse y a solicitar ayuda a las autoridades para establecerse en la región como personas libres (artículo 63).

- Los esclavos puestos en libertad en cumplimiento del artículo precedente se enviarán de nuevo, si las circunstancias lo permiten, a sus países de origen. En todos los casos recibirán cartas de manumisión de las Autoridades competentes y tendrán derecho a su protección y ayuda, a fin de encontrar medios de existencia (artículo. 63).
- Los Estados signatarios tenían la obligación de entregar cartas de manumisión a los esclavos liberados sin demora (artículo 86).
- Las Potencias tenían la obligación de establecer refugios para mujeres que fueron esclavas, así como brindar educación a los niños que eran puestos en libertad (artículo 88).
- Los firmantes tenían la obligación de contar con servicios a los que los esclavos declarados libres podían acudir en caso de necesitar ser protegidos (artículo 89).

Asimismo este instrumento establece las responsabilidades específicas que adquieren los países de origen hacia la población víctima de trata, entre las que se incluyen la obligación de identificar las rutas que siguen los traficantes de esclavos en su territorio y de establecer “puestos” interceptar las caravanas de tráfico de esclavos en los puntos de salida de los países. Asimismo, para el caso de los países de destino, mandata establecer sanciones para quienes empleen esclavos e incluso señala que “cualquiera persona que use de fraude o de violencia para quitar a un

esclavo puesto en libertad sus cartas de manumisión o para privarle de su libertad, será considerado como traficante de esclavos” (artículo 89).

Pese a los cambios que establece el Acta para abolir la trata de esclavos africanos, si bien pueden ser innovadoras en una primera instancia, es necesario no perder de vista que las medidas también contemplaban la regulación de la migración de los africanos. Específicamente en este punto, este instrumento establece medidas severas de movilidad para los africanos, como por ejemplo la prohibición de los africanos de comandar un navío, el que las naves nativas debieran de contar con un permiso por parte de alguna de las potencias europeas para navegar, o bien que ningún africano podía embarcarse – incluso por voluntad propia – en ningún buque nativo. Asimismo, si un africano subía a un barco europeo debía de ser registrado de manera previa.

### *Convenio sobre la esclavitud de 1926*

Este instrumento internacional surge de la necesidad de “impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud”. Este es el primer instrumento internacional en el que se establece una relación entre el trabajo forzoso y la esclavitud, como una de sus prácticas análogas, relación se conserva en las definiciones actuales de trata de personas, sobretodo en la definición del Protocolo de Palermo.

La Convención define en el artículo primero a la esclavitud como “(...) estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, así como a la trata de esclavos como “(...) todo

acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

Entre sus objetivos mandata la armonización de las leyes de los Estados firmantes de forma progresiva, para alcanzarla supresión de la esclavitud y la penalización del trabajo forzado. Asimismo, al igual que en los documentos previos con respecto a la esclavitud, esta convención internacional busca promover entre las naciones la protección de las personas en los puntos de ingreso de las víctimas de esclavitud.

### *Convenio no. 29 sobre el trabajo forzoso de 1930*

Otro de los elementos actuales que definen la trata de personas de manera actual es el trabajo forzoso. Si bien la Convención de 1926 establece lineamientos para evitar que éste se convierta en una nueva forma de esclavitud, cuatro años más tarde la Organización Internacional del Trabajo establece los lineamientos para regular esta práctica. Uno de los principales elementos que se puede observar en este convenio es que no tiene una postura abolicionista como otros instrumentos relacionados a las prácticas análogas a la esclavitud, sino lo que su único objetivo es establecer los criterios para regular el trabajo forzoso y delimitar los casos en los que el trabajo forzoso es aceptado por la comunidad internacional.

El convenio define el trabajo forzoso como “(...) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece

voluntariamente” y excluye de esta tipificación prácticas como el servicio militar obligatorio, el trabajo derivado de las sentencias judiciales, los trabajos que demande el Estado en situaciones de guerra u otros desastres, así como los trabajos comunales. Respecto a las excepciones el artículo 10 establece:

- El servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo;
- El servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario
- Dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión;
- La ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual;
- La ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Respecto a estas actividades, el Convenio también establece los criterios que han de aplicarse para el empleo en trabajos forzosos. De esta manera, se establece que este tipo de trabajo solo puede ser realizado por hombres mayores de 18 años y menores de 45, y que no implique más de 60 días de trabajo por cada 12 meses con un día de descanso a la semana (sin establecer la cantidad de horas permitidas por jornada) y bajo condiciones estrictamente necesarias y no puede implicar a más del 25% de la población.

Asimismo, prohíbe que los trabajadores sean trasladados a otras regiones a las que sus cuerpos no estén acostumbrados a las condiciones climáticas, así como el empleo en minas, cargo de embarques, este último con la sola excepción de que implique la respuesta a una crisis alimentaria.

### *La esclavitud y sus prácticas análogas en los instrumentos de derechos humanos*

Después de la segunda guerra mundial, el tema de la esclavitud y sus prácticas análogas han tenido un tratamiento específico en los instrumentos internacionales relacionados a la protección de los derechos humanos. Inicialmente, el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que “(...) nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”, artículo que ha sido definido y ampliado en otros instrumentos que siguen vigentes hasta el día de hoy.

Esto se observa en el Convenio para la protección de Derechos Humanos y Libertades de 1950, en el cual, incorpora en el tema de la esclavitud problemáticas como la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio, tal como se observa en las definiciones actuales de la trata de personas. Al respecto, el art. 4 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados. Asimismo, ese mismo artículo define como trabajo forzoso u obligatorio:

- Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

- Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.
- Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.
- Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

El reconocimiento de la libertad frente a la esclavitud, el trabajo forzoso o la servidumbre como un derecho humano se reconoce también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y en el caso de los países americanos en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

*Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957.*

Otro de los instrumentos internacionales que han modificado la manera de abordar el fenómeno de la trata de personas es la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957, instrumentos en los cuales se decreta la abolición no sólo de la esclavitud, sino también de sus prácticas análogas.

La Convención de 1956 establece cuáles son las instituciones y prácticas que serán entendidas como análogas a la esclavitud. Contrario a otros instrumentos internacionales enunciados previamente, especialmente el convenio 29 de 1930. Este documento agrega al derecho internacional prácticas como la herencia o el intercambio o venta de mujeres y niños, que es una cuestión que no se había observado en un instrumento de este tipo. El documento señala las siguientes prácticas como formas de prácticas análogas: servidumbre por deudas; servidumbre en la gleba, instituciones que permitan la venta o herencia de mujeres y niños, entre las que se incluyen las prácticas de dar en matrimonio a las mujeres a cambio de dinero o pago en especie, la transmisión de mujeres como herencia después de la muerte del marido o bien, entregar a niños o jóvenes para que este sea explotado con o sin remuneración.

Otra de las mejoras que establece este instrumento respecto a aquellos que le anteceden es que incorpora un apartado de definiciones respecto al trabajo forzoso, trata de esclavos y prácticas análogas a la esclavitud. En esta Convención se define por primera vez en el derecho internacional el término de “*trata de esclavos*” en el artículo 7 como:

“Trata de esclavos’ significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de

esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado” (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956).

Por otra parte, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 sustituye el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, bajo la premisa principal de la abolición de cualquier tipo de trabajo de este tipo. Inicialmente, contrario al Convenio de 1930 este instrumento señala que no se permite ningún tipo de trabajo forzado, y “obliga” a los Estados a tomar medidas para su abolición. Estos dos instrumentos agregan insumos para el análisis de la actual definición de la trata de personas a fin de indagar en torno a aquellos elementos que han orientado el rumbo que se tomó hasta llegar a Palermo.

## *2.2. Instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual*

### *Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas de 1904*

El Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas de 1904 fue el primer instrumento internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual. Entre sus artículos establece la obligación de los Estados para atender casos de trata de blancas transnacionales. Inicialmente este instrumento mandata a los Estados compartir datos sobre los tratantes y sus cómplices, así como de las víctimas, y cooperar entre ellos a fin de

garantizar la repatriación de las víctimas.

Uno de los elementos que resaltan en este instrumento es la postura que establece respecto a la prostitución, la cual se entiende solo como la influencia de un tercero, dejando de lado la capacidad de determinación de las mujeres. Al respecto, el artículo 3 establece:

“Los Gobiernos se comprometen a hacer recibir, cuando se dé el caso y dentro de los límites legales, las declaraciones de mujeres o muchachas de nacionalidad extranjera que se entregan a la prostitución, con el fin de establecer su identidad y su estado civil e investigar quién las hizo tomar la determinación de dejar su país. Los datos recogidos se comunicarán a las Autoridades del país de origen de dichas mujeres o muchachas, con el fin de su repatriación” (Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas, 1904).

### *Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Blancas de 1910*

El Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas es el primer instrumento internacional que hace mención de esta problemática de ser atendido como un problema que involucra la atención de las naciones en conjunto. Desde sus primeras líneas penaliza el contrato, secuestro o la seducción de mujeres o de una mujer menor de edad con el fin de satisfacer “placeres” propios o de terceros.

Asimismo, el documento mandata que aquellos Estados parte que no cuenten con legislaciones para sancionar los actos de seducción, contrato o secuestro de mujeres con fines de prostitución, deben de comprometerse “a proponer

a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para que dichas infracciones sean castigadas de acuerdo con su gravedad”. Otro de los elementos que establece este instrumento son los lineamientos en los que debe de realizarse la coordinación internacional para la atención de los casos identificados de trata de blancas, así como los mecanismos de comunicación para atender los casos que se detecten de víctimas extranjeras.

Como puede observarse, este documento establece de manera inicial dos elementos que se conservan en los instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual hasta nuestros días. Inicialmente, el primero de ellos es el tratamiento de mujeres y niños como iguales en los instrumentos internacionales que históricamente se han construido en la materia y que, tal como se expuso en el apartado anterior, esta perspectiva correspondía a un imaginario en el que las mujeres son consideradas personas sin agencia y sin la capacidad de responder a los riesgos de ser cooptada ante las redes de trata, o bien, de involucrarse de manera consensuada en actividades del comercio sexual.

El segundo elemento, que se en este instrumento y que se conserva hasta los tratados y protocolos internacionales vigentes, es el considerar el “contrato de mujeres” como una de las formas de trata de personas. Este elemento no permite ninguna distinción éntrela trata de personas con fines de explotación sexual y las actividades vinculadas al comercio sexual. De esta manera, se establece en los instrumentos internacionales una visión muy específica sobrela trata de personas influida por las potencias que elaboran el documento, elementos que se han logrado mantener a lo

largo del tiempo en el marco jurídico internacional hasta los instrumentos vigentes al día de hoy.

### *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921*

La Sociedad de las Naciones adoptó este Convenio el 30 de septiembre de 1921 en Ginebra, Suiza. Este documento establece un cambio en la terminología para la comprensión de la trata de personas con fines de explotación sexual, ya que desde su título reemplaza el término “trata de blancas” por el de “tráfico de mujeres y niños”. Tal como se abordó en el primer apartado, esto responde a las propias limitaciones del concepto y a la necesidad de atender la trata de personas no sólo como un problema que afecta a mujeres y niños de los países occidentales, sino de todo el mundo.

Otro de los elementos que sobresalen en este documento es aquel que establece una relación entre la trata de mujeres y niños y la migración irregular, elemento que se mantiene en los instrumentos internacionales en relación a la trata de personas hasta el día de hoy. Al respecto, el convenio establece en el artículo 7:

“Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Conviene, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada,

sino durante la travesía, y a tomar las providencias a afecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda” (Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921).

### *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933*

Otro de los instrumentos internacionales que han influido en el concepto actual de la trata de personas es el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, elaborado por la Sociedad de Naciones en la ciudad de Ginebra. Este instrumento es sumamente relevante para el análisis de la trata de personas actual, al colocar el tema del consentimiento como uno de los temas relacionados a la trata con fines de explotación sexual dentro del derecho internacional y define una postura clara que ha de permear hasta los posicionamientos actuales de la comunidad internacional. El artículo 1 de este Convenio señala:

“Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se haya realizado en distintos

países” (Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933).

A partir de este momento se visibilizan tres elementos centrales que han dividido los debates sobre el comercio sexual y su relación con la trata de personas, el primero de ellos es el consentimiento, el segundo su penalización y por último cómo estos se relacionan principalmente con las mujeres.

Otro elemento que define de manera puntual este instrumento es que señala la manera en que debe integrarse la información en los expedientes que elaboran las autoridades respecto a la persecución de quienes cometen el delito de trata de mujeres identifiquen. Asimismo, este instrumento mandata a los Estados partes a comunicarse de manera mutua cuando se detecten estos delitos, así como a compartir información sobre las condenas y otros datos relevantes, como información sobre los detenidos, incluyendo sus huellas dactilares y fotografías y los modos de operar para la comisión del delito, elementos que persisten en el Protocolo de Palermo actualmente.

### *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1951*

Este es quizás el instrumento internacional que ha definido en mayor medida lo que hoy se entiende cómo trata de personas y los debates en torno a la prohibición del comercio sexual. Desde su título establece la relación entre la prostitución y la trata de personas de manera explícita que, si bien había sido abordado en los instrumentos

internacionales de manera previa, no es hasta 1951 que queda establecido en el derecho internacional como un elemento coercitivo a las naciones con visiones alternativas de la trata de personas que se mantiene actualmente como un elemento constitutivo. Continuando con la postura del Convenio de 1933, este instrumento desconoce el consentimiento de la víctima, de manera que sin importar si ella o él está o no de acuerdo constituye un acto de trata de personas, sin hacer distinción con el comercio sexual, cuándo este es ejercido de manera libre o aquella que tiene como origen la coerción de cualquier tipo.

Asimismo, este instrumento internacional mandata a los Estados firmantes la obligación de derogar o abolir cualquier legislación que precise el registro de quienes ejercen el comercio sexual o que implique la vigilancia por parte de las instituciones gubernamentales a quienes realizan actividades vinculadas con la prostitución. Tal como se enuncia en el artículo 6:

“Cada una de las partes en el presente convenio en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospecha se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir con algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación” (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1951).

Si bien en el Convenio de 1933 se señala la obligación de los Estados parte de compartir información específica, el Convenio de 1951 enuncia en el artículo 14 que los países signatarios deben de contar con un servicio “encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones” relacionadas con la trata de personas. Asimismo, agrega otro elemento que no había sido incluido en ningún otro de los instrumentos previos relativo a la responsabilidad que tienen los Estados parte de adoptar medidas específicas para la atención de las víctimas, entre las que se incluyen la rehabilitación, la readaptación social, así como acciones de prevención frente a esta problemática.

Otro elemento centrales de este documento es el del reconocimiento de la migración como un factor que propicia la trata de personas, y de la repatriación de quienes se dedican a la prostitución. Sin embargo, ésta sólo puede realizarse de manera previamente acordada con el Estado receptor, así como enunciar acciones relacionadas con la prevención y detección de casos de trata en puntos estratégicos del traslado y lugares públicos en los que se pueda identificar casos.

Por otra parte, el derecho internacional ligado a la esclavitud y sus prácticas análogas cuentan con antecedentes más antiguos en los instrumentos internacionales. El desarrollo del derecho internacional en relación a las prácticas como la esclavitud, explotación laboral y otras prácticas se remontan al establecimiento de normas en los conflictos bélicos y como resultado de los movimientos abolicionistas que se remontan a las guerras independentistas, así como a la guerra de secesión (Rodríguez, Guzmán, Acosta & Baró, 2013). Asimismo, contrario a lo que ha sucedido con los

instrumentos relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual, el caso de las prácticas análogas a la esclavitud no ha dejado de formar parte del debate y atención desde el enfoque de los derechos humanos.

### 3. EL CONCEPTO ACTUAL DE LA TRATA DE PERSONAS

Como se ha observado a lo largo de este cuaderno de investigación, la aproximación a la construcción del concepto trata de personas y del de cada uno de sus fines de explotación, requiere una mirada a la evolución de diversos fenómenos que han intentado ser estudiados y comprendidos desde enfoques muy diferenciados y que en muchas ocasiones han sido divergentes. Sin embargo, no fue hasta el año 2000 que se acuña por parte de la comunidad internacional un concepto único de la trata de personas, establecida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual señala:

“(…) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000).

Este instrumento jurídico conjunta diversos elementos contruidos históricamente que se observaban ya desde las actas relacionadas al tráfico de esclavos del siglo XIX y la trata de blancas de inicios del siglo XX. La discusión durante más de un siglo ha influido en la manera en la que se define la trata de personas en el protocolo, y cada instrumento previo ha abonado a la definición vigente al día de hoy, y a su vez ha instituido específicas específicas de abordar esta problemática desde la comunidad internacional que han quedado establecidas en los instrumentos revisados a lo largo de este cuaderno (cuadro 1).

A partir de su entrada en vigor, este protocolo ha definido en gran medida la manera en la que se ha abordado en los últimos años la trata de personas, así como los actos constitutivos que componen esta problemática tales como la prostitución ajena, los trabajos o servicios forzados y la extracción de órganos. Sin embargo, tal como se menciona en ese instrumento internacional, la definición que ofrece no es exhaustiva, y aunque enuncia algunas actividades ilícitas mínimas que conforman los fines de explotación de la trata de personas con el propósito de tipificar la conducta en conjunto como un proceso delictivo, tampoco define de manera puntual cada uno de los elementos que le componen. Son precisamente estas indefiniciones las que han provocado

una serie de discusiones en las arenas públicas y políticas sobre lo que constituye o no este delito, así como los límites o parámetros para que esta problemática pueda configurarse.

Asimismo, también es necesario resaltar que esta definición internacional y las imprecisiones también han abierto paso a interpretaciones propias de cada Estado, así como al desarrollo de nuevas posturas que ponen énfasis en las limitantes de una definición única desde la comunidad internacional, sin embargo, estas posiciones teóricas han tenido un menor impacto en los debates y sobre todo en la toma de decisiones en las arenas políticas y sociales.

A partir de la adopción del este protocolo, se han incorporado distintos elementos que anteriormente no se incluían en el análisis o atención de la trata de personas. Uno de los principales elementos que se modifican en el entendimiento de la trata es su clasificación como una actividad vinculada al crimen organizado. El Protocolo de Palermo surge como un protocolo facultativo<sup>6</sup> de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en conjunto con otros dos Protocolos, el primero de ellos contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el segundo contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego (Gallagher, 2009).

El Protocolo de Palermo trajo consigo diversos cambios en la manera en la que se habían abordado diversas problemáticas ligadas a este ilícito. Uno de los principales elementos que se modifican en el entendimiento de la trata

---

6 Los Protocolos Facultativos son instrumentos que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado (Fuente: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>)

es su clasificación como una actividad vinculada al crimen organizado, mientras que en años anteriores estas actividades podían estar asociados a temas relacionados con el derecho laboral, la regulación del comercio sexual, la protección de derechos humanos de trabajadores migrantes e incluso como un asunto vinculado con la salud pública, cuyas raíces se remontaban a la abolición de la esclavitud y sus prácticas análogas, así como a otras problemáticas de explotación laboral y el trabajo forzoso, o bien el reconocimiento de las trabajadoras sexuales, como se abordará más adelante (Jahic & Finckenauer, 2005).

De esta manera, el tema de la trata de personas dejó de ser un problema relacionado con la protección de derechos y víctimas convirtiéndose en un problema de seguridad internacional que incorpora entre sus objetivos la implementación de medidas fronterizas y la repatriación de las víctimas de este delito. Asimismo, la trata de personas se convierte en un tema de seguridad nacional, asumiéndose como un efecto negativo de la globalización con la transnacionalización del crimen organizado, por lo que, de acuerdo a este enfoque, se requiere de la coordinación entre las naciones para su atención, prevención y erradicación (Lima, 2016; Thiemann, 2016).

Sin embargo, si bien es hasta el año 2000 que se hace evidente la relación entre la seguridad internacional y la atención de la trata de personas, tal como se observó en los apartados anteriores, de manera general, las problemáticas señaladas en el Protocolo de Palermo como formas de trata de personas históricamente se han vinculado a la securitización de las fronteras y a la vigilancia de los tráficos y migraciones, pero es hasta este momento en el que adquiere un carácter

explícito dentro de los instrumentos internacionales. De esta manera, el artículo 11 mandata: “Los Estados parte reforzarán, en medida de lo posible los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas”.

Como se observó en los apartados anteriores, los elementos que han construido históricamente el concepto actual de la trata de personas se ha gestado por más de un siglo, lo que ha consolidado, desde la comunidad internacional, es lo que ahora se plasma en el Protocolo de Palermo. Sin embargo, aunado a esta construcción histórica de los instrumentos internacionales, se observa que dentro de los trabajos preparatorios<sup>7</sup> hubo una influencia mayoritaria de algunas naciones y grupos específicos que ayudaron a acuñar la definición del Protocolo, así como los fines específicos de la trata.

Los trabajos preparatorios dieron inicio en el 5º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuentes de 1975, momento en que la comunidad internacional comenzó a plantear la necesidad de establecer una Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios (Hernández, 2016), sin embargo la definición de los elementos que debían de considerarse dentro de esa convención fue el centro del de debate y definición a lo largo de los 25 años que le anteceden al Protocolo de Palermo. Sin embargo, a lo largo de esos años, sobre todo durante la década de los años 90 el debate comenzó a incorporar diversas problemáticas que

---

7 Señalar qué son los Trabajos Preparatorios y por qué son importantes.

anteriormente no se habían considerado para formar parte de este protocolo.

De esta manera, dos años antes de la promulgación del Protocolo de Palermo, países de la Europa occidental, así como Estados Unidos comenzaron a promover la inclusión al debate de diversas problemáticas como el tráfico de migrantes y la migración irregular en un marco de la Delincuencia Organizada Transnacional, pese a que varias de estas cuestiones eran abordadas desde el marco de los Derechos Humanos. Al respecto, Gallagher narra respecto a los últimos años de reuniones preparatorias para esta Convención:

“Teníamos buenas razones para estar preocupados. El tráfico de migrantes había sido identificado recientemente como una amenaza a la seguridad de los países de destino en Europa, América del Norte y Australia, lo que provocó que la problemática del tráfico de migrantes pasara de los márgenes a la corriente principal de la política internacional preocupación. La trata de personas se había convertido en un mandato oscuro, pero celosamente guardado del sistema de derechos humanos de la ONU, había sido igualmente elevado y, en el proceso, sin ceremonias, arrebatado de su hogar tradicional” (Gallagher, 2009, p. 790).

Como se puede observar, la definición establecida por el Protocolo de Palermo trajo consigo la agrupación de problemáticas que históricamente habían estado divididas no sólo en la manera de conceptualizarlas, sino también de atenderlas. Inicialmente, la problemática de la esclavitud y de las prácticas análogas que anteriormente había sido

catalogados como problemáticas relativas a la violación de los derechos humanos, o bien, el caso de la explotación sexual, que anteriormente se observaba prioritariamente, desde el tema de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia se encasillan ahora bajo la categoría de trata de personas, desdibujando el bagaje histórico y jurídico anterior, y limitando las necesidades específicas de estas problemáticas complejas a la agenda de seguridad internacional.

Si bien, desde las negociaciones previas a la adopción del Protocolo de Palermo se observó que la problemática de la trata de personas fue la forma de atender, bajo una sola denominación, problemáticas diversas que preocupaban en ese momento a las potencias negociadoras, se observa también que las imprecisiones del Protocolo han llevado a que las naciones empleen este término para problemáticas cada vez más diversas. Tal como menciona Kempadoo:

“La trata de personas casi se ha convertido en una palabra “agrupadora”, aunque su significado es muy confuso, y a menudo se usa indistintamente con” trabajo forzado “y” esclavitud” (Kempadoo, 2016, p. 2)

Esto ha llevado a su vez que lo que se entiende como trata de personas vaya poco a poco desdibujando sus límites y diferencias en relación a otras problemáticas, ampliando el margen para que los gobiernos utilicen el término no sólo de acuerdo a sus necesidades, sino también con base en sus intereses particulares.

Es necesario tomar en cuenta estos elementos en relación al concepto actual de trata de personas. A lo largo de este

capítulo logramos identificar que hay países que han tenido mayor injerencia en la determinación de lo que se entiende por este fenómeno en los instrumentos internacionales. Asimismo, se muestra como estos instrumentos internacionales han servido como marco para posicionar preocupaciones de las naciones o potencias más amplias que la propia trata, tales como la regulación de las rutas comerciales o la migración irregular.

De esta manera, se puede observar que el concepto acuñado en el Protocolo de Palermo por la Organización de las Naciones Unidas, reúne a su vez una serie de elementos que han sido definidos durante más de un siglo por potencias específicas, elemento que debe de ser considerado en los análisis posteriores en relación a la trata de personas.

**Cuadro 1. Aportaciones de los instrumentos jurídicos internacionales al concepto actual de Trata de Personas**

<i>Instrumento jurídico</i>	<i>Aportaciones al concepto actual de trata de personas</i>
Acta de Berlín 1885.	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Coloca el tema de la trata de esclavos como un tema del derecho internacional.</li> <li>· Establece que en aquellos lugares que estén ocupados por potencias europeas se prohíba el la esclavitud, tráfico o venta de esclavos.</li> </ul>
Acta General de Bruselas de 1890.	<ul style="list-style-type: none"> <li>· El documento establece el término de la “trata” como un fenómeno homólogo a la esclavitud.</li> <li>· Sanciona la caza de hombres, la mutilación de hombres y niños.</li> <li>· Sanciona la caza de hombres, la mutilación de hombres y niños.</li> <li>· Dentro de los responsables, señala como tratantes a los conductores y traficantes de esclavos, así como aquellos que por retener y explotar a alguien retenga sus documentos o lo retenga para su servicio.</li> <li>· Establece las obligaciones que tienen cada una de las naciones de origen y que reciben esclavos.</li> <li>· Mandata el brindar asistencia a los esclavos rescatados y liberados. Entre esta asistencia se incluyen las actas de liberación, así como albergue a mujeres y niños liberados y educación a los niños.</li> <li>· El tema de la abolición no es abordado como un tema de derechos de esta población, por el contrario, esta Acta define temas como la regulación de la salida de africanos del continente, la vigilancia de caminos y puertos, así como la venta de armas a las naciones y colonias africanas.</li> </ul>
Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas de 1904.	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Coloca la problemática de la Trata de Blancas como un problema que debe de ser abordado de manera internacional.</li> <li>· Establece la coordinación entre los diversas Estados para la atención de las mujeres identificadas como víctimas de trata de blancas.</li> <li>· Mandata la repatriación de las mujeres víctimas de trata de blancas a sus países de origen.</li> </ul>

**Cuadro 1. Aportaciones de los instrumentos jurídicos internacionales al concepto actual de Trata de Personas (continuación)**

<p>Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Blancas de 1910.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Incluye el contrato de mujeres para actividades sexuales como una de las formas de trata de blancas.</li> <li>· Señala a las mujeres y niños como la población que es protegida en el derecho internacional como víctimas de trata.</li> <li>· Mandata a los Estados parte armonizar sus legislaciones para sancionar “el contrato, secuestro o la seducción de mujeres y niños” para “satisfacer placeres”.</li> <li>· Mandata la comunicación entre países una vez que se detecta una persona víctima de trata.</li> </ul>
<p>Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Introduce un cambio en la terminología, sustituyendo “trata de blancas” por “trata de mujeres y niños”, conservando a su vez la equivalencia de estos dos grupos.</li> <li>· El instrumento agrega el factor de la vigilancia de las fronteras para la detección de posibles casos de trata que se conserva hasta el día de hoy.</li> </ul>
<p>Convenio sobre la esclavitud de 1926.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· El Convenio reconoce el trabajo forzoso como una condición que puede convertirse en un acto análogo a la esclavitud.</li> <li>· Ofrece una definición de esclavitud.</li> </ul>
<p>Convenio no. 29 sobre el trabajo forzoso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Define el trabajo forzoso.</li> <li>· Establece los criterios en los que está permitida esta práctica desde la comunidad internacional.</li> </ul>
<p>Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Hace explícito que el tema del consentimiento de la víctima deja de ser un criterio para definir los casos de trata de personas, pese a que este Convenio se aplica exclusivamente a casos de trata de mujeres mayores de edad.</li> </ul>
<p>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Señala de manera expresa que la explotación sexual incluso consensuada es considerada como una de las formas de trata.</li> <li>· El instrumento desconoce el consentimiento de la víctima.</li> <li>· Mandata que los Estados parte deben de derogar o abolir cualquier legislación interna que indique el registro de quienes ejerzan el trabajo sexual.</li> </ul>

**Cuadro 1. Aportaciones de los instrumentos jurídicos internacionales al concepto actual de Trata de Personas (continuación)**

<p>La esclavitud y sus prácticas análogas en los instrumentos de derechos humanos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Establece el que nadie puede ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado, instituyendo esta prohibición como un derecho humano.</li> </ul>
<p>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Define las prácticas análogas a la esclavitud.</li> <li>· Define el concepto de “trata de esclavos”.</li> </ul>

## REFLEXIÓN FINAL

Este documento busca hacer visible que, a lo largo de más de un siglo, el concepto de trata de personas se ha construido a partir de diversos elementos: históricos, políticos, sociales y culturales; el papel de los Estados Unidos y algunas de las potencias europeas han incidido de forma determinante en los instrumentos internacionales diseñados e implementados en la materia, dotándoles de su particular perspectiva sobre esta problemática y los elementos que la configuran. Así, lo que hoy se tiene es una definición y visión de la trata de personas articulada a un concepto hegemónico: aquél establecido en el Protocolo de Palermo.

En este primer acercamiento se observa que si bien, a lo largo de la historia los instrumentos internacionales para la prevención y erradicación de actividades ahora vinculadas a la trata de personas han sido precedentes para el combate a actividades como la esclavitud, sus prácticas análogas e incluso la prostitución ajena, estos también han servido como marco para posicionar preocupaciones más amplias que la trata, tales como la regulación de las rutas comerciales o el control de la migración irregular, elementos que, se mantienen legitimados y vigentes en el Protocolo de Palermo.

En ese sentido, resulta fundamental asumir que la coceptualización hegemónica de la trata de personas ha tenido una influencia prácticamente determinante en el diseño de la legislación, del sistema institucional y judicial en materia de trata de personas en los Estados Parte del Protocolo, pero al mismo tiempo indagar en las las numerosas limitantes del concepto para describir una realidad tan compleja como

lo es la que hoy se entiende por trata de personas y sus repercusiones en la población víctima o potencialmente víctima del mismo.

## REFERENCIAS

- Cree, V. (2008). Confronting sex trafficking. Lessons from History, *International Social Work* 51 (6), pp. 763-776. Sage Publications.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013). *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*. México: Autor. Recuperado de: <http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/diagnosticoTrataPersonas.pdf>
- Correa - Cabrera, G. (2017). *Trafficking in persons along Mexico's eastern migration routes: The role of transnational Criminal Organizations*. Woodrow Wilson International Center for Scholars.
- Departamento de Estado de Estados Unidos de América (2009). *The link Between Prostitution and sex trafficking*. Recuperado de: <https://2001-2009.state.gov/r/pa/ei/rls/38790.htm>
- Dottridge, M. (2017). *Ocho razones por las que no deberíamos usar el término "Esclavitud Moderna"*. Open Democracy.
- Gallagher, A. (2009). Human Rights and Human Trafficking: Quagmire or Firm Ground? A Response to James Hathaway. *Virginia Journal of International Law* (49) 4. Recuperado de: [https://works.bepress.com/anne\\_gallagher/1/](https://works.bepress.com/anne_gallagher/1/)

- Henández, C. (2016). *La influencia de la política estadounidense de combate a la trata de personas en la política mexicana en la materia. Análisis en el Marco del "Protocolo de Palermo"*. Tesis para obtener el grado de Licenciada en Relaciones Internacionales. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jahic, G. & Finckenauer, J. (2005). Representations and Misrepresentations of Human Trafficking. *Trends in Organized Crime* (8) 3. Recuperado de: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2Fs12117-005-1035-7.pdf>
- Kangaspunta, K. (2008). *A short History of Trafficking in Persons*. Freedom from fear.
- Kempadoo, K. (2016). Revitalizing Imperialism: Contemporary campaigns against sex trafficking and modern slavery. *Cadernos Pagu*, no. 47; 2016.
- Lamas, M. (2016). Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa. *Debate Feminista* vol. 51. Programa Universitario de Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Le Goff, H. & Lothar, T. (2011). *La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*. Organización Internacional para las Migraciones.
- Lima de Pérez, J. (2016). A criminal reading of the concept of vulnerability: a case study of brazilian trafficking victims. *Social and legal studies* vol. 25 (I), pp. 43-42.
- Marcon, A. & Pedro, J. (2013). Human trafficking: a historical approach to the concept. *Revista Brasileira de Historia* vol. 33 no. 65, pp. 59-81.
- Mattar, M. (2004). Trafficking in Persons: An annotated Legal Biography. *Law Library Journal*, vol. 96; 4.

- Quirk, J. (2009). *Unfinished business: A comparative survey of historical and contemporary slavery*. Unesco publishing.
- Rodríguez, Guzmán, Acosta & Baró. (2013). *El delito de trata de personas*. Ministerio Público. República Dominicana.
- Scarpa S. (2008). *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*. Oxford University Press.
- Thiemann, I. (2016). Villains and Victims, but No Workers: Why a prosecution-focused approach to human trafficking fails trafficked persons. *Anti-Trafficking Review* (6), pp. 126-129. Recuperado de: <http://www.antitraffickingreview.org/index.php/atrjournal/article/view/177/165>
- UNODC. (2016). *Global Report on Trafficking in Persons 2016*. United Nations Office on Drugs and Crime. Viena.
- Villalpando, W. (2011). La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la legislación internacional. *Invenio*, vol. 14, no, 27, noviembre 2011, pp. 13-26. Universidad del Centro Educativo Latinoamericano. El Rosario, Argentina.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Acta General de Berlín de 1885.
- Acta general de la conferencia antiesclavista de Bruselas, para reprimir la trata, proteger las poblaciones aborígenes del África y asegurar a dicho continente los beneficios de la paz y la civilización de 1890.
- Convenio sobre la esclavitud de 1926.
- Convenio no. 29 sobre el trabajo forzoso de 1930.
- La esclavitud y sus prácticas análogas en los instrumentos de derechos humanos.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957.
- Tratado Internacional para Suprimir la Trata de Blancas de 1904.
- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Blancas de 1910.
- Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921.
- Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1951.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

*Construcción del concepto "Trata de  
personas",*

de la colección Cuadernos de  
Investigación en Desarrollo, editado por  
el Programa Universitario de Estudios  
del Desarrollo de la UNAM, publicado en  
medio electrónico internet, formato pdf el  
10 de noviembre de 2018, tamaño del  
archivo 570 Kb. El diseño de portada, la  
formación y edición estuvo a cargo de  
Nayatzin Garrido Franco y al cuidado de  
Vanessa Jannett Granados Casas

Este volumen 19 de la colección Cuadernos de Investigación en Desarrollo expone el largo proceso a través del cual se construyó el concepto actual de trata de personas establecido en el año 2000 en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo), y con ello hacer visibles los elementos culturales, hitóricos, sociales y políticos que incidieron en el mismo, y lo que éste ha implicado en términos de imponer una perspectiva hegemónica respecto de la trata, lo que se ha traducido en una limitada aproximación a la complejidad de la misma.

Mario Luis Fuentes es Investigador del PUED (UNAM), Titular de la Cátedra Extraordinaria "Trata de Personas" (UNAM), Coordinador y profesor de la Especialización en Desarrollo Social del Posgrado de la Facultad de Economía, profesor del Posgrado de a Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (UNAM) e Integrante de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Cristina Hernández es Técnica Académica del PUED, colaboradora en el área de investigación de la Cátedra Extraordinaria "Trata de Personas" y Secretaria Técnica del Seminario Permanente sobre Trata de Personas, Migración y Violencias de la misma.

Sara Alcay es investigadora de la Cátedra Extraordinaria "Trata de Personas", profesora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Maestra en Estudios Políticos y Sociales por la misma institución.



ISBN 978-607-30-1089-4



9 786073 010894